



Resolución Directoral

RD-02117-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000350-2024, que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00241-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, INFORME LEGAL-00047-2024-PRODUCE/DS-PA-LQUINTANA de fecha N° 17 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 00000011-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, de fecha 17/01/2022 e INFORME N° 00000003-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 17/01/2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM** (en adelante, **E/P MI ANDRES**), de propiedad de **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA, SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA** y **LUZ MARIA TEMOCHE DE TEMOCHE** (en adelante, **los administrados**), durante su faena de pesca desarrollada del 22/10/2021 al 24/10/2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en cuatro (04) periodos mayores a una (01) hora, desde las **06:06:18 horas hasta las 08:55:29, desde las 11:14:40 horas hasta las 13:35:45 horas, desde las 14:02:05 horas hasta las 15:12:33 horas y desde las 15:40:18 horas hasta las 17:04:36 horas del 23/10/2021**, por lo cual, los administrados habrían incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

Cabe señalar que, según la búsqueda registral en línea realizada en el Portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, de fecha 13/06/2023, que obra en el expediente, se advierte el asiento C00001 de la Partida N° 50000559 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Piura de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, del cual se advierte que las sociedades conyugales conformadas por **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA**, identificado con **DNI N° 02756728** y **MARIA DEL PILAR VILELA DE CHAPILLIQUEN** identificada con **DNI N° 02756821**; y **SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA** identificado con **DNI N° 02758717** y **LUZ MARIA TEMOCHE DE TEMOCHE**, identificada con **DNI N° 02758634**, han adquirido el dominio de la embarcación pesquera **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM**, en mérito a la compra - venta celebrada con los anteriores propietarios señores **SANTOS ISABEL ECHE PANTA** y **TOMASA ECHE DE ECHE**, con Escritura Pública, de fecha 28/01/2009. En ese sentido, **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA, MARIA DEL PILAR VILELA DE CHAPILLIQUEN¹, SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA** y **LUZ MARIA TEMOCHE DE TEMOCHE**, ostentan la calidad de propietarios de la embarcación pesquera **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-PM**; de esta manera se concluye que, al momento de ocurridos los hechos, el dominio de la citada E/P les correspondía a los antes mencionados.

¹ De la consulta en línea del Portal Web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se verifica que, la señora **MARIA DEL PILAR VILELA DE CHAPILLIQUEN** identificada con **DNI N° 02756821**, falleció el 29/10/2010, hecho que imposibilita el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en su caso.



En virtud a lo anteriormente mencionado, con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000977-2024-PRODUCE/DSF-PA², N° 00000979-2024-PRODUCE/DSF-PA³ y N° 00000981-2024-PRODUCE/DSF-PA⁴, todas debidamente notificadas el 23/04/2024, la DSF-PA, le imputó a los administrados la comisión de la siguiente infracción:

Numeral 21) del artículo 134° del RLGP⁵: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.”*

En esta etapa, resulta oportuno mencionar que no se evidencia de que los administrados hayan presentado sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.

Con Cédulas de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003544-2024-PRODUCE/DS-PA⁶, N° 00003545-2024-PRODUCE/DS-PA⁷ y N° 00003546-2024-PRODUCE/DS-PA⁸, todas notificadas el 18/06/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a los administrados del Informe Final de Instrucción N° 00241-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Al respecto, se verifica que, pese a encontrarse debidamente notificados los administrados no han presentado sus alegatos finales.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada de los administrados se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS:

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP:

La infracción que se le imputa a los administrados, consiste específicamente en: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.***

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT.

² Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 059107 que con fecha 23/04/2024, se dejó constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación de imputación de cargos N° 00000977-2024-PRODUCE/DSF-PA y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

³ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0007728 que con fecha 23/04/2024, se dejó constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación de imputación de cargos N° 00000979-2024-PRODUCE/DSF-PA y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁴ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0013628 que con fecha 23/04/2024, se dejó constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación de imputación de cargos N° 00000981-2024-PRODUCE/DSF-PA y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.

⁶ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0013539 que con fecha 18/06/2024, se dejó constancia que se negaron a recibir la notificación de la cédula de Notificación del Informe final de instrucción N° 00003544-2024-PRODUCE/DS-PA y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁷ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0013542 que con fecha 18/06/2024, se dejó constancia que se negaron a recibir la notificación de la cédula de Notificación del Informe final de instrucción N° 00003545-2024-PRODUCE/DS-PA y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁸ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0013528 que con fecha 18/06/2024, se dejó constancia que se negaron a recibir la notificación de la cédula de Notificación del Informe final de instrucción N° 00003546-2024-PRODUCE/DS-PA y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución Directoral

RD-02117-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

En ese contexto, el primer elemento a verificar es si en los días **22/10/2021** al **24/10/2021**, los **administrados** ostentaban el dominio de la **EP MI ANDRES**. Al respecto, corresponde indicar que, de la revisión del Portal Web del Ministerio de la Producción, Embarcaciones Pesqueras, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 008-98-CTAR-RG-DIREPE-DR-DE de fecha 05/03/1998, se otorgó permiso de pesca a favor de **SANTOS ISABEL ECHE PANTA**, para operar la embarcación pesquera artesanal con red cerco **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM** y **26.27 m³** de capacidad de bodega.

Igualmente, cabe señalar que obra en el expediente, la búsqueda registral en línea realizada en el Portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, de la cual se desprende de la Partida N° 50000559, asiento C00001 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Piura de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, de la embarcación pesquera **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM**, que se inscribió la compra-venta efectuada de la referida embarcación efectuada por **SANTOS ISABEL ECHE PANTA** y **TOMASA ECHE DE ECHE**, con Escritura Pública, de fecha 28/01/2009, a favor de **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA**, **MARIA DEL PILAR VILELA DE CHAPILLIQUEN⁹**, **SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA** y **LUZ MARIA TEMOCHE DE TEMOCHE**. En ese sentido, se advierte que la mencionada embarcación pesquera, en el momento de ocurrido los hechos, es decir, los días **22/10/2021 al 24/10/2021**, se encontraban en posesión de los **administrados**, en su condición de propietarios.

Ahora bien, resulta necesario traer a colación lo señalado en el **Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE¹⁰**, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes (en adelante **ROP de Tumbes**), el cual dispuso en su artículo 5°, numerales 5.3 y 5.5, que para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, los armadores de embarcaciones de menor escala implementadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua deben contar con permiso de pesca vigente y ser titulares del mismo; y, que dichas embarcaciones son consideradas de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual, respectivamente.

Asimismo, mediante **Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE**, se aprobaron disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, dicho texto normativo en el artículo 2, dispone que éste **resulta de aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras de menor escala según el ROP de Tumbes y, que además, forman parte del Listado a que se refiere el artículo 3 del citado Decreto Supremo**.

Es así que el numeral 3.1 del artículo 3 del aludido Decreto Supremo, estableció que “Dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicará, mediante

⁹ De la consulta en línea del Portal Web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se verifica que, la señora **MARIA DEL PILAR VILELA DE CHAPILLIQUEN** identificada con **DNI N° 02756821**, falleció el 29/10/2010, hecho que imposibilita el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en su caso.

¹⁰ Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, publicado el 26 agosto 2013 en el Diario Oficial El Peruano.



Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano, el Listado de las Embarcaciones Pesqueras equipadas con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua que cuentan con permiso de pesca artesanal vigente y que califican como embarcaciones de menor escala según el ROP de Tumbes”. En ese contexto, a través de la **Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR**, publicada con fecha 13/08/2019, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicó el Listado de Embarcaciones Pesqueras Equipadas con Redes de Cerco, Arrastre de Fondo y de Media Agua, considerando a 128 embarcaciones que operan en el litoral de Tumbes y que cuentan con Permiso de Pesca de Menor Escala y Artesanal vigente y califican como embarcaciones de Menor Escala según el ROP de Tumbes, para la Extracción de los Recursos Hidrobiológicos para Consumo Humano Directo, consignando, entre otras, a la embarcación pesquera MI ANDRES con matrícula PT-5508-BM, según el siguiente detalle:

Nº	NOMBRE	MATRICULA	ARTES/ APAREJOS	ARMADOR	PERMISO DE PESCA ARTESANAL VIGENTE
77	MI ANDRES	PT-5508-BM	CERCO	SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA	08-98-CTAR-RG-DIREPE-DR-DE

En ese sentido, se desprende que los administrados, en el marco del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, se encontraban en posesión de la embarcación pesquera MI ANDRES con matrícula PT-5508-BM equipada con el arte / aparejo de pesca “red de cerco” y 26.27 m3 de capacidad de bodega, para realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo y fuera de las cinco (05) millas de la costa del ámbito adyacente al departamento de Tumbes; verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si en los días **22/10/2021 al 24/10/2021**, la **E/P MI ANDRES** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en área reservada, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área de reserva), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define "Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos."¹¹

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

- c) *Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores. **Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.***
(...)"

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: **“A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que**

¹¹ Def inición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.





Resolución Directoral

RD-02117-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan”.

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000011-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 17/01/2022, se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada MI ANDRES con matrícula PT-5508-BM, de titularidad de los administrados, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

3.1. La EP MI ANDRES con matrícula PT-5508-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en cuatro (04) periodos mayores a una hora, dentro de las 05 millas desde las 06:06:18 horas hasta las 08:55:29, desde las 11:14:40 horas hasta las 13:35:45 horas, desde las 14:02:05 horas hasta las 15:12:33 horas y desde las 15:40:18 horas hasta las 17:04:36 horas del 23 de octubre del 2021, dentro de las 05 millas; asimismo durante la faena de pesca presentó alertas técnicas leves:52 y 53. (...)”

Igualmente, a través del INFORME N° 00000003-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 17/01/2022, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la E/P MI ANDRES con matrícula PT-5508-BM, de titularidad de los administrados, en los siguientes términos:

“2.2 Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:

“(i) La embarcación zarpó a las 17:24:49 horas del 22. OCT.2021 de puerto La Cruz, Tumbes.

(ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidad de pesca), en siete (07) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:



Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP MI ANDRES

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	23/10/2021 02:10:00	23/10/2021 03:05:23	00:55:23	Fuera de las 05 millas	Tumbes, Corrales
2	23/10/2021 06:06:18	23/10/2021 08:55:29	02:49:11	Dentro de las 05 millas	Tumbes, Corrales
3	23/10/2021 11:14:40	23/10/2021 13:35:45	02:21:05	Dentro de las 05 millas	Tumbes, Corrales
4	23/10/2021 14:02:05	23/10/2021 15:12:33	01:10:28	Dentro de las 05 millas	Tumbes, Corrales
5	23/10/2021 15:40:18	23/10/2021 17:04:36	01:24:18	Dentro de las 05 millas	Tumbes, Corrales
6	24/10/2021 00:00:02	24/10/2021 00:56:22	00:56:20	Dentro de las 05 millas	Tumbes, Corrales
7	24/10/2021 01:38:19	24/10/2021 02:21:11	00:42:52	Dentro de las 05 millas	Tumbes, Corrales

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo con la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la **EP MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM**:

- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en seis (06) periodos de los cuales cuatro (04) mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas; desde las 06:06:18 horas hasta las 08:55:29 horas, desde las 11:14:40 horas hasta las 13:35:45 horas, desde las 14:02:05 horas hasta las 15:12:33 horas y desde las 15:40:18 horas hasta las 17:04:36 horas del 23.OCT.2021 (...)

III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que el día 22.OCT.2021 al 24.OCT.2021, la embarcación pesquera MI ANDRES con matrícula PT-5508-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en cuatro (04) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas; asimismo, presentó dos (02) cortes de señal (no emisión de mensajes de posición), incurriendo en la presunta infracción tipificada en los numerales 21) y 24) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.”

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el Informe SISESAT N° 00000011-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, el Track y el diagrama de desplazamiento de la E/P MI ANDRES, se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en cuatro (04) periodos mayores a una (01) hora **dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 06:06:18 horas hasta las 08:55:29, desde las 11:14:40 horas hasta las 13:35:45 horas, desde las 14:02:05 horas hasta las 15:12:33 horas y desde las 15:40:18 horas hasta las 17:04:36 horas del 23/10/2021;** por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que*





Resolución Directoral

RD-02117-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

sustenten los hechos”. El artículo 14° del RFSAPA, establece que **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”**. Por consiguiente, el Informe SISESAT N° 00000011-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 17/01/2022 e INFORME N° 00000003-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 17/01/2022, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan los administrados; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹², toda vez que se ha demostrado que el **23/10/2021**, la **E/P MI ANDRES**, cuyos propietarios son los administrados, presentó velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante, en cuatro (04) periodos de tiempo mayores a una (1) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes (área de reserva), desde las **06:06:18 horas hasta las 08:55:29, desde las 11:14:40 horas hasta las 13:35:45 horas, desde las 14:02:05 horas hasta las 15:12:33 horas y desde las 15:40:18 horas hasta las 17:04:36 horas del 23/10/2021**. En tal sentido los administrados desplegaron la conducta establecida como infracción.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que

¹² **Artículo 173. -Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹³.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; se determina que los administrados actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conocen perfectamente que se encuentran obligados a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por tres periodos mayores a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por los administrados el día 23/10/2021, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad de los administrados, se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que los **administrados** incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a los administrados.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁴ modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido

¹³ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

¹⁴ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-02117-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN		
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹⁵	0.25
	Factor del recurso: ¹⁶	0.66
	Q: ¹⁷	26.27 m ³ * 0.40 = 10.508 t
	P: ¹⁸	0.50
	F: ¹⁹	30%
M = 0.25*0.66*10.508 t/0.50 *(1-0.3)		MULTA = 2.427 UIT

Respecto a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 10.- SANCIONAR a SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA, identificado con DNI N° 02756728, SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA, identificado con DNI N° 02758717 y LUZ MARIA TEMOCHE DE TEMOCHE, identificada con DNI N° 02758634, en su calidad de propietarios, de la embarcación pesquera MI ANDRES con matrícula PT-5508-BM, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por cuatro periodos mayores a una hora en un área

¹⁵ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MI ANDRES** que es una embarcación de menor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano directo, **es 0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
¹⁶ Al no contar con un recurso hidrobiológico para el presente caso, se tomará en cuenta lo señalado en el literal b del punto A del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En ese sentido, de acuerdo al correo electrónico de fecha 18/08/2023, se señala que de acuerdo a la información de desembarque del recurso hidrobiológico predominante en el mes de OCTUBRE 2021 en Tumbes, fue el recurso merluza; y como segundo recurso predominante fue el recurso hidrobiológico CABALLA, sin embargo según el permiso de pesca, interpretado sistemáticamente con lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, la E/P MI ANDRES se encontraba exceptuada de extraer dichos recursos; por lo que, se tomará como referencia el tercer recurso predominante, el cual es hidrobiológico **LOMO NEGRO o CHIRI**, con nombre científico *peprilus snyderi*, perteneciente a la familia stromateidae, conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del citado recurso es de **0.66**.
¹⁷ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega es de 26.27 m³, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: **26.27 m³ * 0.40 = 10.508**
¹⁸ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de **menor escala, es 0.50**.
¹⁹ De conformidad con el Art. 44 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que los administrados no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, **corresponde aplicar el factor reductor de 30%**, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), el día 23/10/2021, con:

MULTA : **2.427 UIT (DOS CON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO : **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso, impuesta en el artículo 1º de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4.- PRECISAR a los administrados que deberán **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/HAS/lqr

